

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA EULOGIA GARCIA MINA
RADICACION: 2022-00072-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 22 JUN 2022

RADICADO: 2021-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON EDINSON GUZMAN RAMIREZ
ASUNTO: AUTO DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 660

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., Nit. 800.167.643-5 representada legalmente por su Suplente Judicial CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO; contra el señor JHON EDINSON GUZMAN RAMIREZ, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 809 proferido el 26 de julio de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

El demandado se notificó personalmente, en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, cuyo término de traslado venció en silencio.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA EULOGIA GARCIA MINA
RADICACION: 2022-00072-00

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha julio 26 de 2021.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor JHON EDINSON GUZMAN RAMIREZ, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$372.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.